

## Información sobre derecho a 'huelga'

Técnicamente los alumnos no tienen derecho a 'huelga' como tal, sino que, en su caso, se denomina '**derecho de reunión** que implica inasistencia a clase', todo y con esto en este texto se utiliza la palabra huelga para ser de uso común.

El derecho a la huelga del alumnado está regulado en el [DECRETO 195/2022, de 11 de noviembre, del Consell, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano](#), (normativa que deroga al anterior [DECRETO 39/2008](#)), y en [Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación](#)

**Solo pueden hacer huelga** los alumnos de **FP Básica, 3.º de ESO o los cursos superiores**. En ningún caso la normativa reconoce este derecho a los alumnos de primero y segundo de ESO.

Hay dos requisitos que hay que cumplir para poder ejercer el derecho a huelga (además de no ser alumno de primero o segundo de ESO):

1. Que haya **más de 20 alumnos** (en todo el centro) que avalan la convocatoria.
2. Informar en el centro con un **mínimo de 5 días naturales** (sábado y domingo cuentan) **de antelación**.

En cada grupo, un representante de los alumnos (el delegado, por ejemplo) confeccionará un documento que dará al TUTOR en el que constará:

1. El curso
2. El día que no asistirán en clase
3. El listado de alumnos que no asistirán (con nombre y apellidos)
4. Observaciones, si hace falta (se pueden hacer constar los motivos de la decisión colectiva de inasistencia a clase).

Este documento se entregará en la dirección del centro antes de que finalice el plazo.

Los alumnos que no comunican su participación en el plazo establecido o estén matriculados en primero o segundo de ESO tendrán una falta sin justificar con las consecuencias académicas o disciplinarias que tal cosa pueda implicar en su caso. Lo mismo pasaría si no hay un mínimo de 20 alumnos en todo el centro que avalan la convocatoria.

El centro garantiza a los alumnos que no hacen huelga su derecho de asistir en clase y de permanecer debidamente atendidos. Hay que considerar que la decisión de hacer

huelga es una decisión legítima, pero personal y unilateral, razón por la cual los profesores no tienen obligación de modificar su programación de aula para el día.

[Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.](#)

### Artículo octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación del alumnado en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos y alumnas pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopte el alumnado, **a partir del tercer curso de educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando estas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.**